

|          |  |   |     |
|----------|--|---|-----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 572 |
|----------|--|---|-----|

## RESOLUCIÓN N° 541

Buenos Aires, 8 AGO 2013

**VISTO** el presente sumario en lo financiero N° 1083, que tramita en el Expediente N° 51.149/02, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 2 del 12.01.2004 (fs. 273/74), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24144, 24485, 24627 y 25780-, que se instruye para determinar la responsabilidad del **ex BANCO BISEL S.A.** y de las siguientes personas: Carlos CELAÁ, Daniel MESURE, Alberto FERRERO, Martín OJEA QUINTANA, Jorge PUENTE, Alain ROLAND, Juan José EZAMA, Juan Carlos PASSALENT, Héctor BURRONE, Javier QUARANTA, Juan P. RODENAS, Daniel SUAREZ, Pablo KLEINER, Edgardo BARAT, Guillermo HARTENECK, Jean Luc PERRON, Bernard BROUSSE, Néstor José BELGRANO, Thomas VON HESSERT, Miguel María DE LARMINAT, Gilbert DELACOUR, Elio Francisco BONARDI, Dante Pablo AUGSBURGER, Sergio GARMIZO, Omar Carmen TRILLO y Roberto PALOMBARANI por su actuación en dicha entidad.

El Informe N° 381/004 de fecha 05.01.04 (fs. 266/72), que dio sustento a las siguientes imputaciones:

**Cargo 1)** Irregularidades verificadas en la desafectación de depósitos reprogramados, mediando cancelaciones de préstamos en otras entidades financieras vinculadas, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3467, OPASI 2-289, ANEXO, punto 3, subpunto 3.3 (texto según la Comunicación "A" 3481, OPASI 2-290, LISOL 1-372, punto 1).

**Cargo 2)** Inadecuada política de liquidez, mediando incumplimiento al régimen informativo y defectos tanto en la posición de requisitos mínimos de liquidez como en la integración de capitales mínimos, en transgresión a la Ley 21526, artículos 30, inciso e), 31, 32 y 36, primer párrafo y a las Comunicaciones "A" 2879, LISOL 1-230, ANEXO I, Sección 1, puntos 1.1 y 1.2 (t.o.), "A" 3274, LISOL 1-338, RUNOR 1-439, OPASI 2-260, SERVI 1-55, Sección 5, punto 5.1 de los ANEXOS I y II, "A" 3498, LISOL 1-374, OPASI 2-294, RUNOR 1-527, Sección 5, punto 5.1, "A" 3578, CONAU 1-447, RUNOR 1-544 y "A" 3662, CONAU 1-472.

La nómina de las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obra a fs. 26/8, fs. 31/3, fs. 36, fs. 53, fs. 101/6, fs. 147/54, fs. 181, fs. 184, fs. 188/95, fs. 226/8 y fs. 234.

Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados (fs. 278/438).

El auto que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones el 01.06.09 (fs. 439/42), el pertinente auto complementario de fecha 02.10.09 obrante a fs. 474/6 y el interlocutorio de fs. 495, las notificaciones cursadas, los escritos presentados y la documentación agregada en consecuencia (fs. 443/466, fs. 467, subfs. 1/4, fs. 468, subfs. 1/30, fs. 469, subfs. 1/17, fs. 470, subfs. 1/27, fs. 471, subfs. 1/19, fs. 472, fs. 473, subfs. 1/3, fs. 478/494 y fs. 496/510).

|   |  |   |       |
|---|--|---|-------|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 573 2 |
| El auto de fecha 14.05.10 que cerró dicho período probatorio (fs. 511/2), las notificaciones obrantes a fs. 513/21 y fs. 531 y los escritos presentados (fs. 526, subfs. 1/85, fs. 527, subfs. 1/30, fs. 528, subfs. 1/13 y fs. 529, subfs. 1/5), y   |  |   |       |
| <b>CONSIDERANDO: I</b> - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan, y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.   |  |   |       |
| 1 - Que los hechos configurantes del cargo 1 están referidos a verificaciones efectuadas como consecuencia de la normativa financiera dictada por este Ente Rector en el marco de limitación a la libre disponibilidad de los fondos depositados en las entidades financieras, que autorizaba la desafectación de los depósitos reprogramados para su afectación a la cancelación de préstamos radicados en la misma entidad financiera.  |  |   |       |
| El cargo formulado consistió en "Irregularidades verificadas en la desafectación de depósitos reprogramados, mediando cancelaciones de préstamos en otras entidades financieras vinculadas".  |  |   |       |
| La veeduría radicada en el ex Banco Bisel S.A. verificó que entre el abril/02 y el 17.05.02 se desafectaron depósitos reprogramados, con anterioridad a su vencimiento, para aplicarlos a la cancelación de créditos radicados en otras entidades del grupo económico, incluso para la cancelación de aquéllos oportunamente cedidos a los Bancos Suquía S.A. y de Entre Ríos S.A. por la suma de \$ 4.717.457 y \$ 2.773.563, respectivamente, con plazos fijos constituidos en el banco sumariado, operatoria que ya se venía desarrollando desde antes de la suspensión de operaciones dispuesta por este Banco Central a partir del 19.05.02 conforme se acredita con la documentación obrante a fs. 54/64 (fs. 267). |  |   |       |
| El Informe acusatorio destaca que verificadas dichas irregularidades, se solicitó la colaboración de la veeduría destacada en el ex Banco Suquía S.A. con la finalidad de confirmar dichas operaciones, requiriéndose al Nuevo Banco Bisel S.A. un detalle pormenorizado de las mismas, con la intervención de la documentación de respaldo de la respectiva auditoría interna.   |  |   |       |
| En su respuesta, se proporcionó detalle de las transferencias de fondos vía MEP vinculadas con cancelaciones de préstamos realizadas por las entidades mencionadas a partir del 22.05.02 y hasta el 31.10.02, requiriéndose información también al Fideicomiso Bisel (a cargo de la guarda de la totalidad de los archivos del ex Banco Bisel S.A.) el que contestó sobre la existencia entre el 11.04.02 y el 17.05.02 de liberaciones de fondos correspondientes a cancelaciones de plazos fijos constituidos en el ex Banco Bisel S.A. destinados a cancelar préstamos otorgados por el ex Banco Suquía S.A. por un total de \$ 1.430.365,85, cuyo detalle luce a fs. 89/92 (fs. 268).                                 |  |   |       |
| La operatoria fue implementada como consecuencia de procedimientos pre establecidos puestos en vigencia a partir del 01.03.02, destinados a la desafectación de depósitos reprogramados en los ex Bancos Bisel S.A., de Entre Ríos S.A. y Suquía S.A. para la cancelación total o parcial -incluidas cuotas periódicas- de financiaciones otorgadas por cualquiera de los bancos del grupo, a pesar de que las entidades financieras si bien eran vinculadas no habían sido autorizadas a fusionarse por este Banco Central (fs. 268).  |  |   |       |

|          |  |   |     |   |
|----------|--|---|-----|---|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | S74 | 3 |
|----------|--|---|-----|---|

En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la acusación se tiene por acreditado el cargo 1 entre el mes de abril/02 y el 19.05.02, fecha de la suspensión de la entidad (fs. 24, tercer párrafo)

2 - Que el cargo 2 “Inadecuada política de liquidez, mediando incumplimiento del régimen informativo y defectos en la posición de requisitos mínimos de liquidez y en la integración de capitales mínimos”, se refiere a defectos en las posiciones de efectivo mínimo y de requisitos mínimos de liquidez por el período comprendido entre el 01.11.01 y el 21.05.02 (fs. 269).

Las posiciones mensuales de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera (éstas últimas pesificadas a \$1.40) presentaron defectos durante el cuatrimestre noviembre/01-febrero/02 por \$ 993.000 y \$ 44.324.000, respectivamente, y en las posiciones mensuales correspondientes a los meses de marzo, abril y 21 días de mayo del año 2002 por \$ 685.164.000 y \$ 1.109.502.000, respectivamente.

En cuanto a la posición de requisitos mínimos de liquidez, se verificaron defectos en la posición correspondiente al cuatrimestre noviembre/01-febrero/02 por \$ 59.505.000 (fs. 269).

Estos defectos generaron cargos e intereses que, calculados a la fecha de la revocación de la autorización para funcionar de la entidad sumariada (16.09.02), alcanzaron la suma total de \$ 149.970.803,21 según resulta del cuadro obrante a fs. 160 y de lo informado a fs. 158/9 (fs. 269).

A esto se agrega que la ex entidad no presentó en tiempo y forma las informaciones referidas en los párrafos precedentes, destacándose que la correspondiente a mayo/02 no fue ingresada; los funcionarios responsables en la materia eran los señores Suárez (titular) y Ferrero (suplente) según resulta de lo que surge de fs. 184 (fs. 269).

Se destaca que si bien para el seguimiento de la política de liquidez a cargo del Comité Ejecutivo y de la Comisión de Finanzas la ex entidad designó como funcionarios responsables a los señores Celaá -Director y Gerente General- y Rogelio Boggino -Director-, éste último no fue reelecto al término de su mandato ante lo cual al asumir las nuevas autoridades, el 20.04.01 (fs. 36), debieron haber nombrado un reemplazante, no habiéndose cumplimentado tal designación (fs. 31, punto d, cuarto párrafo y fs. 269).

Ahora bien, dado que la presentación de los incumplimientos al régimen informativo en materia de efectivo mínimo y requisitos mínimos de liquidez por el cuatrimestre noviembre 2001/febrero 2002, que vencía el 16.05.02, se tiene a tal información por no presentada en término en razón de que a esa época subsistía la carga informativa de la entidad sumariada (fs. 28/29). Por el contrario, la información con relación a las posiciones mensuales de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera como también a requisitos mínimos de liquidez correspondientes a los meses de marzo, abril y 21 días de mayo de 2002, vencían el 19.07.02, el 29.07.02 y el 09.08.02, respectivamente (28/29), surge de manera indudable que esas informaciones caen fuera del período imputado (ver fs. 270), en razón de lo cual deben ser desestimadas.

En consecuencia, en lo que respecta a los defectos de diversas regulaciones técnicas establecidas en la normativa financiera ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la acusación se tiene por acreditado el cargo 2, entre el 01.11.01 y el 21.05.02 (fs. 270).

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 51.149/02  
Act.

575

## II - Respecto del ex BANCO BISEL S.A.

1 - El descargo interpuesto por quien fuera presidente del banco sumariado antes de que le fuera revocada la autorización para funcionar (fs. 375, subfs. 1/72), guarda gran similitud con las defensas deducidas por todos los demás sumariados, único motivo por el que tal presentación será analizada en el este Considerando.

Existe también una presentación efectuada por uno de los integrantes del Estudio nombrado como síndico en el concurso preventivo del ex banco "BANCO BISEL S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO" (Expte. N° 1255/02), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Novena Nominación de Rosario, en la que se expresa que "... no corresponde que esta Sindicatura efectúe defensa alguna de la concursada preventivamente -que obvio es señalarlo- no se encuentra en quiebra y conserva su legitimación procesal" (fs. 334, subfs. 1 y fs. 407, subfs. 1/2).

2 - Que si bien la defensa (fs. 375, subfs. 1/72) contiene alguna omisión dado que, por ejemplo la página 10 se discontiña en la 12 (ver fs. 375, subfs. 10/11), esta situación pudo ser subsanada atento la casi absoluta identidad de los planteos formulados en otros descargos.

En la misma introducen varias cuestiones previas.

Una de ellas versa en que las facultades delegadas que este BCRA intenta ejercer en este procedimiento sancionatorio resultan claramente violatorias de la Constitución Nacional, y que "El BCRA pretende ejercer en este sumario atribuciones derivadas de legislación delegada anterior a 1994 que resulta inconstitucional" (fs. 375, subfs. 4), dando numerosos argumentos para concluir que esta Institución no puede válidamente imponer sanciones en base a una delegación legislativa respecto de la cual operó su caducidad por no haber sido ratificada expresamente luego de la reforma constitucional de 1994, tal como lo exige la cláusula transitoria octava.

Otra trata la nulidad de la Resolución de apertura sumarial para lo cual arguye que "la imputación de los cargos debe determinar la conducta atribuida al imputado de la violación de una norma a fin de garantizar su derecho de defensa previsto en el artículo 18 y el principio de legalidad previsto en el artículo 19 de la Ley Fundamental." (fs. 375, subfs. 10).

También destaca que la errónea interpretación de la normativa por parte de los funcionarios informantes, en alusión a los firmantes del Memorando N° 311/131/02 obrante a fs. 136/41, indujo al error de considerar que la conducta del banco sumariado y sus funcionarios estaba dirigida a la obtención de algún beneficio a terceros cuando de las mismas actuaciones presumariales se desprende que no fue así.

3 - Que la defensa argumenta -en la parte final- que esta Institución agotó sus potestades sancionatorias respecto del ex banco sumariado, sus directores y funcionarios a partir del acto de revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera merced al cual dejó de ser autoridad de contralor de una entidad extinguida. Luego manifiesta que el BCRA "... fue más allá de la mera imposición de cargos: significó la revocación de la autorización para funcionar de la entidad. Con dicha sanción, que es precisamente la mayor sanción que puede aplicarse a una entidad financiera ... Carece entonces el BCRA de competencia (en los términos del artículo 3° de la Ley 19549) para promover sumario alguno ..." (fs. 375, subfs. 58/9).

|          |  |   |     |
|----------|--|---|-----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 576 |
|----------|--|---|-----|

Introduce un argumento bajo el título 'Non bis in idem' sosteniendo que esta Institución se presentó ante el concurso preventivo del ex banco para insinuar su crédito por "... *la suma de \$ 149.970.803,21... por cuestiones de efectivo mínimo y requisitos de liquidez y ahora inicia un sumario...*" (fs. 375, subfs. 61). Expresa que tanto la revocatoria como la imposición de cargos y la sanción que se persigue con la promoción del presente sumario responden al mismo hecho, violándose por lo tanto la garantía constitucional de la doble persecución por un mismo hecho en virtud de lo cual se plantea reserva de inconstitucionalidad.

En otro acápite la defensa plantea la inconstitucionalidad del régimen de sanciones previsto en la Ley de Entidades Financieras -según el texto actualizado del artículo 41- al omitir el máximo de las multas aplicables, situación que afirma incumplir el principio de legalidad el cual en materia administrativa penal compromete garantías constitucionales; efectúa expresa reserva del caso federal.

A continuación desarrolla el tema de la inconstitucionalidad del punto 2.3 de la Comunicación "A" 3579 -reglamentaria de los factores de ponderación, mencionados en el artículo 41 de la Ley 21526-, porque genera una incertidumbre absoluta en torno a los límites a los que debe ceñirse la Administración para imponer la sanción de multa, ya que incumple el requisito legal de fijar reglamentariamente las pautas que regirán su aplicación, al carecerse de norma que establezca de qué modo incidirá en la cuantificación de la pena cada uno de los factores a considerar. Por último invoca la inconstitucionalidad del artículo 42 de la Ley 21526.

4 - Que en evidente alusión al cargo 1 el descargo expresa que no existió incumplimiento de la normativa vigente pues no se generó daño alguno, recordando que la cancelación de depósitos alcanzó una suma ínfima (\$ 1.430.365,85, al 31.03.02) que carece de relevancia ante la existencia de depósitos del ex banco por valores superiores a \$ 1.300 millones, máxime cuando la implementación de la operatoria implicó casi a 170 préstamos en su mayoría inferiores a \$ 40.000, destacándose su insignificancia e irrelevancia dentro de la esfera del banco sumariado y del sistema financiero en general tornando aplicable el '*principio de bagatela*'.

También aborda el tópico relativo a la inconstitucionalidad del plexo normativo que dispuso restricciones sobre los depósitos de los particulares y la nulidad de sanciones que se funden en el mismo, pronunciándose sobre la violación de la Ley Fundamental de los decretos 1570/01, 1606/01 y 71/02.

La defensa bajo el título "*Contexto en que se dictó la Comunicación "A" 3467*" expresa que: "... *las nuevas regulaciones en materia de depósitos bancarios y préstamos del sistema financiero y el régimen establecido por la ley de emergencia económica N° 25561 afectaron especialmente a los bancos y la cadena de pagos ...*" (fs. 375, subfs. 15/16), efectuando también consideraciones sobre el proceso de fusión con los bancos del grupo y la compatibilización de su operatoria "... *de manera tal que de no haber sido por el accionar de la provincia de Entre Ríos S.A. al 30 de marzo de 2002 se habría producido su fusión y así convertido en una única entidad.*" (fs. 375, subfs. 20).

Luego alude al rol del BCRA frente al proceso de integración del banco sumariado manifestando que el ex banco estaba "... *en una situación particular, inmerso en un complejo proceso de integración con sus controlados Suquía y BERSA, tendiente a la definitiva fusión de las tres entidades en una sola ... Y esa excepcionalidad no estaba prevista de ninguna forma en la*

|          |  |   |     |
|----------|--|---|-----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 577 |
|----------|--|---|-----|

normativa cuya presunta infracción se plantea en este primer cargo." (fs. 375, subfs. 24, párrafos tercero y quinto).

En otra parte, el descargo enfatiza como dato adicional la legitimidad de los hechos cuestionados y la transparencia en su realización expresando que los fondos no salían del sistema dentro del circuito constituido por el banco sumariado y los ex Bancos Suquía S.A. y de Entre Ríos S.A., y que la operatoria imputada tampoco tenía por objeto atentar contra el bien jurídico tutelado por la normativa (proteger la liquidez del sistema financiero) de lo que concluye que la misma no puede "... constituir una infracción o violación real a la misma." (fs. 375, subfs. 24).

Argumenta que esta Institución consideraba a esos tres bancos como una entidad consolidada a los más diversos fines lo que resultaba coherente pues se había ordenado su fusión; precisa que el público también las consideraba como una entidad única interrogando "... ¿qué funcionario de Banco Bisel podría haber contestado a un desaforado cliente que no podía aplicar los fondos allí depositados para cancelar su crédito en BERSA o Suquía?. Es evidente que ninguno." (fs. 375, subfs. 26).

La defensa hace referencia también a la inexistencia de violación del bien jurídico tutelado por la norma y a la ausencia de daño como también a la irrazonabilidad de una sanción, destacando luego "... medios alternativos para la eludir la norma." (fs. 375, subfs. 31), para lo cual aduce que el ex banco podría haber recurrido al procedimiento de "... cesión de cartera de los préstamos a ser cancelados en Suquía S.A. y/o a BERSA, transfiriendo los mismos a Bisel para luego sí aplicar los depósitos reprogramados a su cancelación. De este modo, se habría logrado la misma finalidad que mediante la Operatoria." (fs. 375, subfs. 31).

Arguye que en el expediente se hace alusión para justificar la exclusión del sumario de los funcionarios del Nuevo Banco Bisel S.A. a circunstancias especiales que la defensa desconoce, por lo que interpreta que existe violación al principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

5 - Que al tratar cargo 2 analizan los temas relativos al incumplimiento de regulaciones técnicas y a la inexistencia de políticas tendientes a asegurar la disponibilidad de niveles de liquidez, para desarrollar en forma separada el supuesto incumplimiento al régimen informativo (que será resumido en el punto 5.1).

Luego sintetizó la crisis vivida en la República Argentina entre los años 2001 y 2002 de lo que infiere que "... por la magnitud de las cifras y evolución de los acontecimientos que se fueron desencadenando, los problemas y cuestiones que se deben valorar en este expediente, no sucedieron por conductas ilícitas, desleales, imprudentes o culpables de Banco Bisel ... Por el contrario, debe reconocerse como causalidad directa e inmediata de tales problemas, 'hechos de terceros' y 'acontecimientos fortuitos, extraordinarios e imprevisibles sobre los cuales no le corresponde responder'..." (fs. 375, subfs. 38).

Con referencia al primero de los temas aludidos la defensa principia brindando numerosas referencias y datos respecto de la crisis general de la economía del país, para lo cual suministra cifras y datos que muestran "... evidentes deterioros que agravaron las condiciones generales de la economía, desencadenando una auténtica parálisis." (fs. 375, subfs. 36). Luego de esto alude a datos y aportes para demostrar la existencia de la más profunda y aguda crisis sistémica de la historia de la actividad bancaria nacional; finaliza expresando que "... los hechos que motivan

|          |  |   |     |
|----------|--|---|-----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 578 |
|----------|--|---|-----|

este sumario, deben atribuirse, en forma exclusiva, a la grave crisis financiera sistémica, que actuó como causa directa, inmediata y determinante de los efectos perjudiciales proyectados sobre la sociedad, circunstancias que se encuentran reconocidas en este Sumario." (fs. 375, subfs. 46).

La defensa posteriormente desarrolla temas tales como el retiro masivo de fondos y la pérdida de los depósitos del sistema financiero nacional destacando su repercusión en el ex banco, para lo cual trae a cuenta la devaluación general y pesificación asimétrica a cargo de las entidades bancarias como otro factor concurrente de agravamiento de la crisis sistémica; también suministra una explicación técnica de las razones que llevan a sostener que la causa de su iliquidez estuvo motivada única y exclusivamente por la crisis sistémica del sector financiero nacional (fs. 375, subfs. 38/46).

Después sintetizó: que la crisis vivida en la República Argentina entre los años 2001 y 2002 fue de extrema gravedad y afectó a toda la economía local; que fue absolutamente imprevisible tanto para la banca privada como para el Estado Nacional; que la inestabilidad jurídica y social inhibió las inversiones desde el exterior; que la crisis se agravó exponencialmente cuando los depositantes, en cuestión de días, intentaron recuperar sus ahorros, concluyendo que "Banco Bisel adoptó y agotó todas las medidas que se encontraban a su alcance para superar su estado de liquidez, aunque sin obtener los resultados esperados." (fs. 375, subfs. 51).

A continuación tras realizar el análisis del marco normativo afirma que "... el devenir absolutamente anormal de los acontecimientos, en los que ninguna previsión se pudo hacer y en los que no existió en el mercado medio alguno para responder a los desfases de liquidez, ningún reproche se puede efectuar..." (fs. 375, subfs. 52).

En lo que respecta al punto 1.2 de la Comunicación "A" 2879 referente a la obligación de elaborar la estructura orgánica de la entidad, arguye que dado que el sumario no hace referencia alguna a tal obligación ninguna sanción puede caber sobre ese punto; en cuanto a los puntos 5.1 de las Comunicaciones "A" 3274 y "A" 3498 referidos a los responsables de la política de liquidez, al régimen de actualización de información y al alcance de sus responsabilidades, expresa que como no se cuestiona su incumplimiento en el sumario, tampoco puede aplicarse sanción.

**5.1** - En alusión al incumplimiento del régimen informativo, tema tratado por separado, la defensa expresa con referencia a las posiciones mensuales de efectivo mínimo tanto en pesos como en dólares, que no se aporta ningún cálculo ni se acreditan las causas que originaron los defectos especificados a fs. 269, argumentando que los importes son inexactos y que resultan de documentación que en la actualidad tiene el Banco de la Nación Argentina.

Destaca que uno de los factores que no se tuvo en cuenta para esos cálculos radica en que los préstamos vinculados a operaciones de comercio exterior no fueron pesificados, señalando que la segunda causa del equívoco puede residir en que la posición en cuestión ya se encontraba pesificada al momento de estimar el defecto; en razón de esto cuestiona la suma de \$ 1.109.502.000 que es informada como defecto en dicha posición (fs. 375, subfs. 53).

En cuanto al incumplimiento del régimen informativo por el lapso nov01/feb02, marzo/mayo de 2002 arguye que las informaciones debieron ser presentadas por el Fideicomiso Bisel ya que el 21 de mayo de 2002 se produjo la exclusión de activos y pasivos del ex banco, en los términos del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras mediante la Resolución N° 314 (la cual fue dictada en el año 2002), en razón de lo cual se debió entregar al Banco de la Nación

|          |   |     |   |
|----------|---|-----|---|
| B.C.R.A. | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 579 | 8 |
|----------|---|-----|---|

Argentina, en su calidad de fiduciario, la totalidad de la documentación anterior a esa fecha obrante en su poder. Finalmente sostiene que dicha obligación surge de la cláusula 8.11 del contrato de fideicomiso Bisel cuya constitución fue aprobada por el Directorio del Banco Bisel S.A.

6 - Que en cuanto al argumento relacionado con la caducidad de la delegación legislativa de las facultades de este Banco Central por no haber sido ratificada expresamente y de manera particular luego de la reforma constitucional de 1994, cabe expresar que no corresponde que esta instancia administrativa se expida sobre esta cuestión.

La defensa formula reparos a la Resolución de apertura sumarial por entender que hay cargos carentes de precisión, argumento exculpatorio que no tiene validez toda vez que se encuentran claramente determinadas las conductas de los presuntos autores, de los hechos infraccionales y las distintas funciones de los miembros del Directorio, de los integrantes de la alta gerencia y demás funcionarios.

En la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 2 del 12.01.04 que dispuso la instrucción del presente sumario y en el informe acusatorio N° 381/004/04, se da cuenta de los hechos que constituyen violación a la normativa vigente los cuales son descriptos claramente, detallándose las transgresiones imputadas en base a sus hechos configurantes y el material probatorio, en razón de lo cual se encuentra perfectamente determinado el fundamento de sospecha de cada uno de los sumariados (fs. 273/4 y fs. 266/72, respectivamente).

No pueden prosperar las otras alegaciones con respecto a la errónea interpretación normativa del Memorando de fs. 136 -que acompaña al Informe N° 311/144/02 de fs. 137/40-, que indujo a error al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias al no alertar que la conducta reprochada no tenía el objetivo de beneficiar a terceros.

El Informe N° 312/259/03 examina el tema sobre "... el monto dinerario del beneficio que se hubiera generado de las infracciones cometidas, tanto a la entidad como a las personas físicas involucradas en su conducción, o vinculadas a aquéllas (punto 2.10 de la CIS 23)", destacando respecto del cargo 1 que "... los beneficiados fueron terceros favorecidos por las desafectaciones de depósitos reprogramados, en este caso las personas físicas y jurídicas clientes del Banco Bisel S.A. tenedores de los plazos fijos constituidos en dicha entidad que pudieron liberar sus fondos para la cancelación de préstamos de las otras entidades vinculadas (Bersa y Banco Suquía S.A.), no siendo alcanzados de esta manera por la reprogramación de los depósitos ..." (fs. 235).

En el mismo se deja constancia que "... los montos y beneficiarios de dicha operatoria surgen de los listados incorporados a fs. 58 (18 casos, por \$ 4.717.757), fs. 60/64 (33 casos, por \$ 2.773.563), y fs. 90/92 (41 casos por \$ 1.430.365,85)..." agregando que "... no se ha detectado que se haya favorecido económicamente a algunas de las personas físicas involucradas en la conducción de la ex - entidad, no surgiendo de la nómina de beneficiarios vinculación directa con los directivos del ex - Banco Bisel S.A." (fs. 235).

Por otra parte, el aspecto inherente a la falta o no de perjuicio a terceros y/o beneficio económico para la entidad y/o para el infractor también fue tratado en el Informe N° 381/607/03 (fs. 264) antes de proceder a la instrucción del presente sumario, dejándose constancia con posterioridad que "... la operatoria relacionada con la desafectación de depósitos para la cancelación de préstamos fue imputada a los presuntos responsables de la confección de la normativa vinculada con el tema en cuestión, por ello los funcionarios de segundo nivel que recibían órdenes y no tenían

|          |  |   |     |
|----------|--|---|-----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 580 |
|----------|--|---|-----|

responsabilidad directa sobre dichas cuestiones, no fueron imputados." (ver fs. 265). Al respecto señala que, siguiendo ese criterio, no fueron imputados 4 gerentes que estaban encargados de las Gerencias de Organización y Métodos, Comercial, de la Auditoría Interna y de Operaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, se hace constar que en el Memorando mencionado por el descargo al que se adjuntó el Informe 311/144/02 (fs. 137/40), cuando establece los parámetros para definir si estaban "...dadas las condiciones de importancia, gravedad o habitualidad del apartamiento antes de proceder al inicio de las acciones presumariales..." dijo que: "... 5.2.- Si de las verificaciones realizadas surge que la entidad registró incumplimientos del tipo de los señalados en el pto. 4.2 del presente, corresponde el inicio de las actuaciones presumariales...". destacando en el punto 4.2 aludido a los casos en que la inobservancia de la norma obedeciera "...a actitudes llevadas a cabo por la propia entidad o por empleados infieles, tendientes a favorecer a determinados depositantes" (ver fs. 139).

Debe resaltarse que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de las tareas de veeduría y seguimiento realizadas en la ex entidad durante el año 2002 según se da cuenta en el Informe 381/004/04 (fs. 266, punto I.1), en virtud de las conclusiones finales vertidas en el Informe N° 312/180 de fecha 21.07.03 (fs. 24/33) y su complementario N° 312/259 de fecha 29.09.03 (fs. 234/35), provenientes del Área de Supervisión de Entidades Financieras, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2 de la Resolución de Directorio de este Banco Central N° 584 del 16.09.02 por la que se decidió revocarle la autorización para funcionar como entidad financiera (fs. 5/8).

En otro orden de ideas se impone recordar, que: "El sistema normativo aplicable al sub lite no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA- Fallo del 06/04/2009 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III).

En ese orden de ideas la falta de perjuicios a terceros no puede erigirse en causal de exculpación, pues ha quedado demostrada la consumación de los hechos reprochados y la responsabilidad por los mismos trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Leyes N° 21526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades.

El descargo aduce que existió un tratamiento desigual entre los sumariados y los funcionarios del Nuevo Banco Bisel S.A., cabiendo expresar que la falta de reproche a éstos obedece a que no se encuentra acreditado que hayan continuado efectuando las operaciones imputadas aunque al principio se hayan aplicado las normas de procedimiento y los manuales de la entidad sumariada, habiéndose comprobado que las nuevas autoridades las fueron adecuando paulatinamente.

7 - Que la defensa expresa que este Ente Rector excedió sus atribuciones cuando formula cargos en este sumario interpretando erróneamente que al revocarle la autorización para funcionar ya le impuso al banco sumariado la mayor sanción a aplicar.

Ello no es así por cuanto la revocación de la autorización para funcionar del banco sumariado, no significa que cesaran las potestades sancionatorias de esta Institución como afirma la

|          |  |   |     |    |
|----------|--|---|-----|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 581 | 10 |
|----------|--|---|-----|----|

defensa, ya que la razonabilidad de reprocharle apartamientos a las normas reglamentarias no se extingue con el dictado del acto de revocación de la autorización para funcionar dado que las imputaciones constituyeron una irregularidad mientras la entidad financiera se encontraba obligada a cumplir con las prescripciones normativas.

Debe repararse pues en la diversidad de los objetivos de esta Institución al tomar estas medidas; en el primer caso se había dispuesto la reestructuración del banco sumariado y no logrando éste recomponer su situación de liquidez se lo encuadró dentro de los supuestos previstos en el artículo 44, inciso c) de la Ley de Entidades Financieras en atención a que se encontraba imposibilitado de continuar con la operatoria normal (ver fs. 5/8, punto 24). En razón de ello el Directorio de esta Institución resolvió revocarle la autorización para funcionar como entidad financiera.

Por su parte, las transgresiones a la normativa financiera en virtud de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, son el ejercicio de atribuciones técnico-jurisdiccionales surgidas de dicha norma legal, es decir, que la sustanciación del presente sumario constituye el ejercicio de la actividad jurisdiccional de esta Institución proveniente de un mandato legal.

El planteo "Non bis in idem" formulado a raíz de la presentación de este Ente Rector ante la justicia solicitando la verificación de un crédito en los términos del artículo 32 de la LC y Q, cuya insinuación fue solicitada y reconoce como causa "...los cargos aplicados por el BCRA -a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias- a la ex entidad Banco Bisel S.A. con motivo de los defectos de integración registrados en la posición de requisitos mínimos de liquidez y efectivo mínimo. Cargos adeudados \$ 149.970.803,21" (fs. 347, subfs. 706), merece los siguientes comentarios.

No cabe ninguna asimilación entre el régimen de la sanción de multa establecida en el artículo 41 de la Ley 21526 con el de los cargos devengados en virtud de incumplimiento a relaciones técnicas; ambos institutos nada tienen en común pues apuntan a otras consecuencias. Estos últimos no requieren para su aplicación de un sumario previo, con audiencia y procedimiento pre establecido; reposan sobre cálculos numéricos emanados de los datos que suministra la entidad financiera al Banco Central. Es decir, los cargos surgen directa y aritméticamente y son de aplicación automática por la sola circunstancia de incumplimientos de mecanismos técnico-bancarios, mientras que la instrucción del presente sumario reposa en la naturaleza disciplinaria de las facultades otorgadas a esta Institución.

Resulta procedente recordar el siguiente pronunciamiento judicial respecto de este tema: "...(I) el art. 49 párrafo 2 ley 24144 no impide al BCRA exigir a la entidad suspendida el cumplimiento de las deudas que tuviera ésta con el ente rector; (II) no se desprende de esas disposiciones que, ya sea por la naturaleza represiva o preventiva de los cargos, que por otra parte no surge de previsión alguna que tengan tal fin u objeto, corresponda eximir a la fallida del pago de los mismos, porque finalmente por esa u otra razón se decidiera su liquidación; (III) no resultan aplicables al caso las previsiones del art. 41 ley 21526, en cuanto disponen la formación de un sumario para la aplicación de sanciones a la entidad financiera o sus responsables, porque al enumerar las causales sujetas a tal trámite, no incluye a los cargos previstos en el art. 35, a los que cabe distinguir de las multas conforme se desprende del apartado 4, del art. 34, inc. d de la misma ley." (Autos: Banco Mayo C.L, fallo del 30/10/2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E).

Los reparos de la defensa encuentran respuesta en lo expresado por un integrante del Estudio Concursal Aguirre, Mauri, Cibile, Duscheim y Asoc., Dr. José Octavio Cibilis, con relación a que las relaciones técnicas que dieron lugar a los cargos fueron determinados en un procedimiento unilateral en el que no se diera intervención al Banco Bisel S.A.

Dicho funcionario manifestó al respecto que "... *Al no disponerse de balances ingresados al BCRA, las partidas comprendidas en la exigencia e integración fueron constatadas con la información contable disponible en la entidad concursada, sin poder contar con las bases de captación de depósitos y los correspondientes inventarios para su verificación con documentación respaldatoria. Con las consideraciones anteriores se determinaron defectos en las posiciones de efectivo mínimo en pesos y dólares y en los requisitos mínimos de liquidez (RML) del cuatrimestre Nov/01-Feb/02 y en las posiciones mensuales de marzo, abril y mayo de 2002 en las que surgieron defectos tanto en pesos con en dólares*" (fs. 347, subfs. 731).

También dijo: "...*La determinación no es arbitraria por cuanto se basa estrictamente en las normas... y refieren a períodos en los que la hoy concursada era aún una entidad activa por cuanto no se había revocado su autorización para funcionar, por lo que mal puede cuestionarse la facultad del ente rector para su aplicación*" (fs. 347, subfs. 731).

La determinación de los cargos por deficiencias de cumplimiento de relaciones técnicas surge de la legislación y normativa de funcionamiento de las entidades financieras y se calculan sobre la base de la información que las propias entidades remiten al órgano de control. Por lo tanto, no requieren defensa alguna. Ante el incumplimiento, se genera automáticamente el cargo, al punto tal que las propias entidades determinan su monto y cuantía con la sola presentación de los balances. Incluso en este caso, al no haber presentado el concursado información de los últimos períodos, el BCRA determinó los cargos con información obrante en la entidad concursada, por lo que mal puede alegar desconocimiento de los mismos.

Esto nos permite arribar a la **primera conclusión**: los cargos están determinados en forma **técnicamente correcta**, por cuanto desde el punto de vista formal y/o reglamentario, los cargos impuestos son acorde a derecho. (fs. 347, subfs. 731).

En razón de todo lo expuesto cabe concluir que lo que se imputa en este sumario es la "Inadecuada política de liquidez, mediando incumplimiento del régimen informativo y defectos en la posición de requisitos de liquidez y en la integración de capitales mínimos", en razón de falencias en las posiciones de efectivo mínimo y de requisitos mínimos de liquidez (fs. 269), por lo que los cargos e intereses que tales incumplimientos generaron no son objeto de reproche.

Las expresiones de la defensa sobre la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley 21526 a raíz de las modificaciones introducidas por la Ley 24144 por incumplir el requisito de ley previa carecen de asidero, por cuanto la delegación en el B.C.R.A. del llamado poder de policía bancario o financiero, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen, es admisible por razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera, cuya base normativa se encuentra en la Constitución Nacional..

Respecto a la presunta violación del artículo 41 de la Ley 21526 al principio de reserva, es pertinente indicar que si al momento de producirse los hechos en examen, existían ya la

ley sancionatoria y las normas que debían respetarse -so pena de aplicarse aquélla- no se percibe donde puede hallarse el quebrantamiento del principio de legalidad y la delegación ilegítima de facultades (Constitución Nacional arts. 18, 19, 29 y 86 inc. 2º).

Con respecto al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

8 - Que inherente al **cargo 1** la defensa plantea la inconstitucionalidad de los decretos 1570/01, 1606/01 y 71/02, tema sobre el que tampoco corresponde que esta instancia se pronuncie.

El descargo niega la falta de acatamiento a las normas reglamentarias imputadas pero las constancias de autos revelan que ello no fue así. La normas imputadas no autorizan a efectuar una interpretación como pretende la defensa en el sentido de considerarla aplicable a los bancos relacionados en forma conjunta en lugar de hacerlo de manera individual para cada una de las entidades financieras bancarias componentes del grupo económico.

Los argumentos ensayados con relación a que esta Institución consideraba a los ex Bancos Suquía S.A., Bisel S.A. y de Entre Ríos S.A. como una entidad consolidada próxima a fusionarse, no pueden prosperar a la luz de lo surge de los antecedentes sumariales de los que se extrae que tales entidades si bien estaban vinculadas no habían sido aún autorizadas a fusionarse por este Banco Central.

La falta de aprobación a la fusión de los tres bancos integrantes del grupo Bisel no autoriza a tergiversar los hechos; el banco sumariado no se encontraba liberado de la observancia de las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central las que debían ser cumplidas con anterioridad durante y después del proceso de fusión, resultando inaceptable el argumento ensayado inherente a la consideración del banco sumariado como grupo económico como si esto implicara una contradicción con sus propios actos frente a las claras obligaciones emergentes de las disposiciones reglamentarias imputadas.

Las Comunicaciones no pueden ser interpretadas de la manera que resulte conveniente sino que deben ser escrupulosamente cumplidas, habida cuenta que la actividad bancaria es esencialmente de alto riesgo y las diversas regulaciones dictadas por este Banco Central en cumplimiento de sus objetivos, tienden tanto a la protección del patrimonio de las entidades financieras como del público en general.

Las alegaciones con respecto a la irrelevancia económica de la operatoria imputada bajo el cargo 1 no logran enervar los incumplimientos verificados a pesar de que la defensa pretenda restarles significación.

El planteo respecto al bien jurídico tutelado por la Comunicación "A" 3467 carece de virtualidad debido a que la aplicación de los fondos para la cancelación de préstamos concedidos en otras entidades bancarias del grupo económico, no confiere legalidad a los acontecimientos imputados, debiendo tenerse en cuenta que en el mundo disciplinario administrativo que corresponde a los sumarios financieros la específica coyuntura del momento es lo que guía y determina la validez y vigencia de las normas reglamentarias pudiendo ser legítimo y permitido hoy lo que mañana no.

Las defensas aseguran que no hubo violación del bien jurídico tutelado por la normativa imputada articulando una serie de planteos relativos a procedimientos que se habrían podido tomar para eludir la norma, destacando que el traspaso de fondos imputado consolidó la

|          |  |   |     |    |
|----------|--|---|-----|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 584 | 13 |
|----------|--|---|-----|----|

confianza en el sistema financiero. Estos supuestos no resultan aptos para lograr exculpación porque se trata de meras hipótesis sin ningún tipo de basamento real.

La desafectación de fondos reprogramados para derivarlos a la cancelación de préstamos radicados en otras entidades financieras, no anula la ilicitud que subyace por actos realizados en contravención a la normativa vigente, además de entrañar una absoluta indiferencia a sujetar reglamentariamente el accionar del ex banco.

La defensa pretende limitar el tema de acuerdo con la interpretación de las Comunicaciones "A" 3467 y "A" 3481. Las entidades financieras de acuerdo a lo dispuesto por este Ente Rector, estaban autorizadas a la desafectación de depósitos reprogramados para su afectación a la cancelación de préstamos radicados en la misma entidad financiera, verificándose en el caso del ex Banco Bisel S.A. un traspaso de depósitos no justificado por la normativa vigente, por apartarse de lo dispuesto por este Banco Central en cuanto a que los fondos correspondientes a depósitos reprogramados -de afectarse a la cancelación de algún crédito-, debían quedar dentro de la misma entidad (fs. 26).

No pueden aceptarse las transgresiones a las normas específicas dictadas por esta Institución bajo el pretexto de que los actos reprochados impidieron que los clientes afectados sufrieran una restricción sobre sus bienes.

Al banco sumariado competía fundamentalmente dar fiel cumplimiento a las disposiciones dentro del marco de limitación a la libre disponibilidad de los depósitos, debiendo quedar bien en claro que no puede una entidad financiera transgredir una norma -y reconocer explícitamente esa transgresión- con la excusa de una determinada situación económica general que la "obligó" a colocarse al margen de la ley.

En lo referente a la construcción interpretativa de que tratándose de una infracción meramente formal debe tenerse en cuenta la falta de beneficio, procede puntualizar -aún a riesgo de resultar reiterativo- que no existe necesidad de que se hubiera producido daño pues la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación normativa y el daño potencial que de ello derive. No obstante lo cual ya quedó consignado que el monto involucrado en la operatoria objetada asciende a "... un total de \$ 1.430.365,85 ..." (fs. 268).

**9** - Que atinente al **cargo 2** la defensa trata de manera conjunta el tópico relativo a la política de liquidez e incumplimiento de las relaciones técnicas, razón por la cual la contestación seguirá el mismo criterio que el descargo analizado.

El cargo 2 imputa "Inadecuada política de liquidez, mediando incumplimiento del régimen informativo y defectos en la posición de requisitos mínimos de liquidez y en la integración de capitales mínimos.", concluyendo que "... además de no haber cumplimentado adecuadamente diversas regulaciones técnicas establecidas en la normativa financiera, ni cumplido en tiempo y forma con el régimen informativo, tampoco ha adoptado políticas de dirección y control tendientes a asegurar la disponibilidad de razonables niveles de liquidez para atender, de manera eficiente en distintos escenarios alternativos, sus depósitos y demás compromisos financieros, tal como lo exigen las normas sobre posición de liquidez." (fs. 270).

El Informe 312/19 del 29.01.03 destaca que cuando se verificó el cumplimiento normativo y de relaciones técnicas "... por imperio de la normativa vigente... los defectos incurridos

|          |  |   |     |    |
|----------|--|---|-----|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 585 | 14 |
|----------|--|---|-----|----|

*en las relaciones técnicas generaron una mayor exigencia de capital mínimo motivo por el cual la determinación de los cargos se circunscribe a los incumplimientos de la relación de efectivo mínimo. " (fs. 158/9, punto 2).*

La defensa aduce que los hechos que ocasionaron su iliquidez no fueron propios, y que asimismo los problemas investigados en este sumario no ocurrieron por conductas ilícitas que se le puedan atribuir sino que la causalidad directa de los mismos obedece a 'hechos de terceros' y a 'acontecimientos fortuitos'.

Para establecer la falta o no de adecuación a las disposiciones reglamentarias primero debe establecerse el marco temporal dentro del cual se hallan situados los hechos imputados en el cargo 2.

La grave situación de iliquidez que venía atravesando la entidad sometida a sumario como consecuencia de la importante caída de depósitos, hizo que el Directorio de este Banco Central resolviera requerirle por Resolución N° 215 del 04.04.02 la presentación de un plan de regularización y saneamiento, en los términos del artículo 34 de la Ley 21526 y modificatorias (fs. 166/8).

Sobre el particular, el Informe 320/529/02 hace alusión al plan requerido -presentado el 07.05.02- el que fue rechazado mediante Resolución del Directorio del Banco Central N° 308 del 20.05.02 (fs. 2, fs. 174/9 y fs. 266).

Además se destaca que no pudiendo la iliquidez ser recuperada por sus propios medios, y a fin de evitar los efectos negativos que el incumplimiento de las obligaciones del grupo bancario hubiera tenido sobre las plazas en las que actuaba y en el resto de la economía nacional, aspecto admitido por la propia entidad en nota del 17.05.02, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso el 19.05.02 -con conocimiento del Presidente y el acuerdo del Directorio de este Banco Central- suspender sus operaciones como entidad financiera en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del BCRA (Ley N° 24144) (fs. 2/4).

Da cuenta el Informe 320/529/02 que el Banco de la Nación Argentina presentó el 21.05.02 "...una oferta con las condiciones bajo las cuales se haría cargo de la administración de los activos y de los pasivos privilegiados de Banco Bisel S.A., en los términos del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras." (fs. 3), haciendo referencia a que dicha "... oferta fue aprobada en la misma fecha por el Directorio de Banco Bisel S.A., autorizando la constitución de un fideicomiso, conforme los términos de dicha oferta y la reestructuración de Banco Bisel S.A., en los términos indicados. Dicho fideicomiso fue efectivamente constituido el 21.05.02 (fideicomiso BISEL) y conformado por la totalidad de los activos con valor económico del fiduciante." (fs. 3).

Al aceptarse la oferta presentada por el Banco de la Nación Argentina y constituido el comentado fideicomiso, por Resolución N° 314 del 21.05.02, el Directorio del BCRA "... dispuso la exclusión de los pasivos privilegiados y de activos por valor equivalente de Banco Bisel, en los términos del artículo 35 bis, apartado II, incisos a y b de la Ley de Entidades Financieras, autorizando la transferencia de los activos y pasivos privilegiados excluidos a favor de Nuevo Banco Bisel S.A." (fs. 6/7), llegando al dictado de la Resolución del Directorio N° 584 del 16.09.02 mediante la cual se resolvió revocar la autorización para funcionar como entidad financiera al ex Banco Bisel S.A. en los términos del artículo 44, inciso c) de la Ley de Entidades Financieras y sus modificatorias (fs. 5/8 y fs. 267).

|          |  |   |     |    |
|----------|--|---|-----|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 586 | 15 |
|----------|--|---|-----|----|

El Informe acusatorio 381/004/04 al enunciar los procederes que dieron lugar al cargo 2 expresó que: "... esos hechos estaban inmersos en el marco de la crisis sistemática de iliquidez del sistema financiero argentino, con importantes caídas en los depósitos por constantes retiros de fondos por parte del público, situación que la ex entidad vio agravada al no recibir nuevos aportes de fondos por parte de su accionista mayoritario Credit Agricole, llevándola todo ello a no poder hacer frente a sus obligaciones financieras, dado que no habría adoptado una política de liquidez adecuada para atender con eficiencia distintos escenarios alternativos." (fs. 269).

**9.1** - Atento a que la defensa afirma que no le cabe al ex banco responsabilidad por la infracción que se le imputa, corresponde puntualizar -entre otros- los hechos ciertos y concretos relacionados con la falta de aprobación del plan de regularización presentado el 07.05.02 porque sus proyecciones no resultaron suficientes a efectos de revertir el deterioro que venía registrando la ex entidad, hasta llegar a una situación de afectación tan seria que concretamente llevaron a que el Directorio este Ente Rector decidiera, mediante Resolución N° 584 de fecha 16.09.02, revocarle la autorización para funcionar (fs. 5/8 y fs. 174/9).

Cabe tener en cuenta lo manifestado por la inspección con respecto a la situación de liquidez del banco sumariado.

Al respecto, el Informe 312/062/02 establece que el ex banco registró una caída de depósitos "...desde el 6.7.01 al 30.11.01, fecha a partir de la cual entraron en vigencia las restricciones al retiro de los depósitos, de \$ 357.991 miles, caída que totalizó al 4.01.02, con anterioridad de la entrada en vigencia de la reprogramación de los depósitos, los \$ 474.527 miles, debiéndose la misma especialmente por la disminución de los depósitos institucionales a raíz de la obligatoriedad impuesta a las AFJP de transferir sus depósitos al Banco de la Nación Argentina. Cabe destacar que la disminución de los depósitos consolidados de las entidades del Grupo Bisel, alcanzó para las fechas mencionadas precedentemente \$ 620.031 miles y \$ 818.612 miles, respectivamente ... Al 13 de febrero del corriente año, es decir, luego de la entrada en vigencia de las normas básicas sobre reprogramación de los depósitos (Comunicaciones "A" 3426 y 3467 del 10 de enero y 8 de febrero pasados, respectivamente) la disminución de los depósitos del Banco Bisel S.A., en relación al 6 de julio ppdo., alcanzaba los \$ 522.758 miles, mientras que consolidadamente totalizaba \$ 889.282 miles, representando dichas cifras una caída del 33.1% y 24.9%, respectivamente." (fs. 161, punto 1, subpuntos a) y b).

Debe repararse con relación a la afectación de liquidez del ex banco lo expresado en el analizado Informe 312/062/02: "si bien se ha observado un importante apoyo del accionista mayoritario Credit Agricole por u\$s 105.000 miles (préstamos subordinados, a fines de junio, por u\$s 40.000 miles y a mediados de diciembre por u\$s 20.000, en este caso suscripto por la subsidiaria Banco ACAC del Uruguay, pase contra títulos de u\$s 30.000 miles en el mes de noviembre y asistencia adicional por u\$s 15.000 miles a fines de diciembre), se advierte que la liquidez de la entidad se encuentra afectada, integrando las relaciones de liquidez por debajo de los límites diarios establecidos, no habiendo cumplimentado asimismo la integración del Fondo de Liquidez Bancaria, solicitando por nota del 4 de enero último su integración, a partir de que las condiciones de liquidez de las entidades que componen el Grupo Bisel lo permitan" (fs. 161, punto 1, subpuntos c).

Cabe recordar que el 08.02.02 el ex banco solicitó a la Gerencia de Créditos del BCRA "nueva asistencia por iliquidez transitoria por un total de \$ 11.000 miles que se suman a la asistencia ya otorgada por esta Institución por \$ 8.968 miles, a efectos de recomponer su situación de iliquidez... Al día 13.02.02 sus disponibilidades ascendían a sólo u\$s 1.385 miles y \$ 27.410 miles

mientras que las cuentas a la vista registraban imposiciones por u\$s 194.429 miles y \$ 422.939 miles. Con respecto a los vencimientos de los próximos diez días u\$s 168.523 y \$ 16.540 miles, corresponden a plazos fijos reprogramables por u\$s 16 miles y \$ 40 miles, otras obligaciones por u\$s 159.539 miles (u\$s 100.750 miles con préstamos de su vinculada Banco Suquía S.A.) y \$ 16.500 miles y la operación con el BCRA, mencionada precedentemente" (fs. 161/62, punto 1, subpuntos d).

Tras esto se concluye que dado el cuadro de situación antes expuesto, "...se entiende que cabe requerir al Banco Bisel S.A. la presentación perentoria de un plan de acción a implementar medidas orientadas a recomponer su situación de liquidez y afrontar adecuadamente sus obligaciones financieras" (fs. 162, último párrafo).

**9.2** – En definitiva no se han arbitrado con efectividad las medidas para eliminar su iliquidez al no conseguir más asistencia de este Banco Central ni nuevos aportes del accionista controlante (Caisse Nationale de Credit Agricole).

Los acontecimientos acaecidos durante el lapso infraccional no han llegado a desestabilizar la estructura del sistema financiero, ni han constituido una suerte de imposibilidad generalizada que hubiera llevado a la comisión de similares incumplimientos a entidades del sistema financiero.

La crisis a la que se refiere la defensa no constituye motivo para reducir la valoración de las irregularidades ni para minimizar el ámbito de sus responsabilidades frente a las concretas imputaciones. Dicha situación crítica debió haber sido afrontada dentro de las normas vigentes y no violándolas, dado que es precisamente en los momentos críticos en que una entidad financiera que desenvuelve su actividad en un ámbito en el que se encuentra presente el interés público, debe extremar los recaudos y precauciones.

Los sucesos de índole nacional concomitantes con los actos reprochados van más allá de lo que surge del cargo imputado y de las obligaciones emergentes de la norma reglamentaria, alegándose políticas inequitativas como agravantes de la situación imperante a fin de desestimular la actuación de este Ente Rector.

El sumario imputa incumplimientos de regulaciones técnicas y aclara que al no disponerse de balances ingresados al BCRA, las partidas comprendidas en la exigencia e integración fueron constatadas con la información contable existente en el ex banco sin contar con las bases de captación de depósitos y los correspondientes inventarios para su verificación con documentación respaldatoria (ver informe obrante a fs. 347, subfs. 728/35, ver subfs. 731/2).

Por otra parte hace alusión a la imposibilidad de imputar incumplimientos a los deberes surgidos de la Comunicación "A" 2879 y a la ausencia de cuestionamiento en el sumario por transgresiones a las Comunicaciones "A" 3274 y "A" 3498, destacando también que se incrimina la inexistencia de políticas tendientes a asegurar la disponibilidad de niveles de liquidez.

En cuanto a las "Normas Incumplidas" merece reproducirse lo expresado a fs. 26 con relación al cargo 1: "La operatoria verificada se aparta de lo dispuesto por la Comunicación "A" 3467 que estableció, en el punto 3.3 del anexo a la misma, la posibilidad de cancelar total o parcialmente financiaciones en pesos, con saldos reprogramados, originados en depósitos a plazo fijo en pesos en la misma entidad, aunque los clientes no sean titulares de los depósitos reprogramados, excluyendo a los saldos emergentes de liquidaciones de tarjetas de crédito que

|          |  |   |     |    |
|----------|--|---|-----|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 588 | 17 |
|----------|--|---|-----|----|

correspondan al pago mínimo, total y/o financiado. Asimismo, la Comunicación "A" 3481 en su punto 1., agrega que pueden ser canceladas las financiaciones originalmente concertadas en moneda extranjera con depósitos reprogramados de plazo fijo en esa misma moneda y establece que abarca a las financiaciones tanto en pesos como en moneda extranjera otorgadas al 05.01.02".

Respecto a las distintas normas incumplidas en la comisión del cargo 2 el Informe 312/180/03 da cuenta de las siguientes: "a) Comunicación "A" 2374 y el texto ordenado actualizado de las normas sobre Posición de Liquidez, Sección 1, puntos 1.1 y 1.2, dado a conocer por la Comunicación "A" 2879. b) Comunicación "A" 3274 que estableció a partir del 01.06.01, punto 5.1. Sección 5 de los Anexos I y II, el nuevo régimen de encajes (RML y EM) que comprende la adopción de los recaudos para el cumplimiento de la integración del Efectivo Mínimo, de los Requisitos Mínimos de Liquidez y el seguimiento de la posición de liquidez. c) Comunicación "A" 3498, Sección 5 estableció, a partir del 01.03.02, que los responsables del manejo de la política de liquidez tienen a su cargo la adopción de los recaudos para el cumplimiento de la integración de efectivo mínimo y el seguimiento de la posición de liquidez. d) Comunicaciones "A" 3578 y "A" 3662 que establecieron las fechas de presentación de la posición cuatrimestral de Requisitos Mínimos de Liquidez y Efectivo Mínimo en pesos y dólares y las posiciones de Efectivo Mínimo en pesos y dólares del mes de marzo y el mes de mayo, respectivamente." (fs. 30/1).

9.3 - Con respecto a las deficiencias del régimen informativo cabe traer a cuenta los siguientes aspectos expuestos en el Informe 312/19/03: "...el último régimen informativo presentado por la ex entidad correspondía al mes de diciembre de 2001 ya que por Comunicación "A" 3599 del 03.05.02 se había suspendido hasta nuevo aviso la presentación de Balances Mensuales, Deudores del Sistema Financiero, Capitales Mínimos y Estado de Consolidación con Entidades Financieras Locales, Filiales y Subsidiarias del Exterior.", mencionando también que se dispuso dejar sin efecto - mediante la Comunicación "A" 3604 del 09.05.02- la presentación de los regímenes informativos mensuales correspondientes a Capitales Mínimos, Deudores del Sistema Financiero y Activos Inmovilizados, para los meses de enero y febrero de 2002 (fs. 158).

El informe acusatorio reprocha no haber "...cumplido en tiempo y forma con el régimen informativo" (fs. 270, tercer párrafo); la defensa trata específicamente esa cuestión e intenta deslindar responsabilidad bajo la mención de que debió proceder a la entrega de la documentación anterior al 21.05.02 al Banco Nación, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Bisel por imperio de la cláusula 8.11 del contrato respectivo.

De los Informes 312/180/03, 312/19/03 y 381/004/04 surge que en materia de efectivo mínimo (tanto en pesos como en dólares) y de requisitos mínimos de liquidez, la presentación de la información correspondiente al cuatrimestre noviembre 2001/febrero de 2002 - cuyo vencimiento operaba el 16.05.02- fue efectuada con fecha 23.10.02 y las posiciones mensuales de marzo, abril y 21 días de mayo de 2002 -con vencimientos 19.07 y 29.07.02-, recién se presentaron el 08.11.02 y el 15.01.03, respectivamente. Se reprocha también que nunca fue ingresada la información sobre la posición de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera correspondientes al mes de mayo del año 2002 que vencía a comienzos del mes de agosto de ese año (fs. 28/9, fs. 159 y fs. 269).

"...Al no presentar la información en tiempo y forma..." (fs. 28) y no observándose causal alguna para que el ex banco no diera cumplimiento al régimen informativo dentro de los plazos previstos, no existen argumentos exculpatorios válidos que permitan anular los incumplimientos al régimen informativo en materia de efectivo mínimo y requisitos mínimos de

|          |  |   |     |    |
|----------|--|---|-----|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 589 | 18 |
|----------|--|---|-----|----|

liquidez por el cuatrimestre noviembre 2001/febrero 2002, que vencía el 16.05.02, por lo que se tienen a tal información por no presentada en término en razón de que a esa época subsistía la carga informativa de la entidad sumariada.

No sucede lo mismo con las posiciones mensuales de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera correspondiente a los meses de marzo, abril y 21 días de mayo de 2002, dado que esas informaciones caen fuera del período imputado (ver fs. 270).

Los argumentos formulados con relación a las prórrogas del régimen informativo, al conocimiento de la situación por parte de este Ente Rector y a la escasa significación que se atribuye a los incumplimientos detectados, no constituye mengua alguna a la configuración de las facetas constitutivas de la infracción 2 que se tienen aquí por acreditadas.

**9.4** - En relación a las controversias referidas a las posiciones mensuales de efectivo mínimo, la defensa consiente la Posición de Efectivo Mínimo cuyo defecto asciende a \$ 686.157 miles (fs. 28), la Posición en Moneda Extranjera, cuyo defecto es de \$ 44.324 miles (fs. 29) y la Posición de Requisitos Mínimos de Liquidez con defectos de \$ 59.505 miles (fs. 29) y cuestiona la Posición de Efectivo Mínimo en Moneda extranjera cuyos defectos totales ascienden a \$1.109.502 miles (fs. 29); sin aportar el cálculo o cifra de la posición controvertida.

En definitiva discute parcialmente la cuantificación de una de las relaciones técnicas aunque no niega los hechos imputados, sino que pretende quitarles entidad enunciando una genérica oposición que de ninguna manera enerva la imputación formulada.

**9.5** - El aspecto relativo al crédito que este Banco Central insinuara en la etapa de verificación de crédito (artículo 35-Ley 24522) del concurso preventivo, por el cobro de cargos determinados “...*por defectos de integración registrados en la posición de liquidez y efectivo mínimo* ...” (fs. 374, subfs. 731, párrafo sexto) del ex banco en el expediente judicial N° 1255/02, se encuentra acreditado con la documentación judicial acompañada junto con las defensas, aspecto ya tratado en ocasión de diferenciar los cargos que se pretendieron cobrar en dicho juicio y la relación técnica imputada en este sumario bajo una faceta del cargo 2 por lo que se reenvía al punto 7 del Considerando II.

**10** - Que los cargos imputados han quedado probados en el considerando I y los hechos que les dieron origen tuvieron lugar en el ámbito de la entidad bancaria sumariada merced a la intervención de sus funcionarios, a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias.

Al respecto el art. 41 de la Ley 21526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio.

En tal sentido se estima oportuno aclarar, que la jurisprudencia ha sostenido que: “...*las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros*”. (Autos: Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. |  |
| Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 27/03/2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II).   |  |   |  |
| En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.   |  |   |  |
| 11 - En los alegatos deducidos (fs. 527, subfs. 1/23) se reiteran básicamente planteos ya expuestos en sus defensas.   |  |   |  |
| 12 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al <b>ex BANCO BISEL S.A.</b> por las infracciones 1 y 2, comprobada en autos.   |  |   |  |
| <p><b>III</b> - En lo atinente a los señores <b>Carlos Alberto CELAÁ</b> (Director 20.04.01 en adelante, Gerente General y miembro de los Comités de Gestión y de Finanzas), <b>Héctor Luis BURRONE</b> (Gerencia Auditoría Interna 22.03.99 en adelante y miembro del Comité de Gestión), <b>Alberto Roque FERRERO</b> (Subgerente General de Administración 10.02.97 en adelante, Responsable Régimen Informativo e integrante del Comité de Gestión), <b>Martín María OJEA QUINTANA</b> (Gerente División Comercial 20.10.97 en adelante e integrante de los Comités de Gestión y de Finanzas), <b>Juan José EZAMA</b> (Gerente División Planificación y Desarrollo 10.12.97 en adelante y miembro del Comité de Gestión), <b>Juan Carlos PASSALENT</b> (Gerente División Operaciones y Tecnología 13.10.97 en adelante y miembro del Comité de Gestión), <b>Alain Marcel Leon Alphonse ROLAND</b> (Gerente División Riesgos 28.06.99 en adelante e integrante del Comité de Gestión) y <b>Jorge PUENTE</b> (Gerente División Finanzas 12.10.99 en adelante, Responsable de la Política de Liquidez e Integrante de los Comités de Gestión y de Finanzas), se indica:</p> |  |   |  |
| 1 - Que las defensas de los sumariados lucen a fs. 350, subfs. 1/78; fs. 374, subfs. 1/81; fs. 360, subfs. 1/82; fs. 382, subfs. 1/78; fs. 368, subfs. 1/85; fs. 353, subfs. 1/82; fs. 390, subfs. 1/80 y fs. 347, subfs. 1/78. El nombre completo de los señores Celaá, Ferrero, Roland y Ojea Quintana es como se consigna en el título (fs. 337, subfs. 5 y fs. 336, subfs. 5, 536 y 538).  |  |   |  |
| Los planteos defensistas -similares a los examinados en el precedente Considerando II, puntos 2 a 9-, procede desestimarlos en base al tratamiento y contestación allí efectuado a donde corresponde remitir en honor a la brevedad.   |  |   |  |
| En los alegatos deducidos por los señores Celaá, Burrone, Ferrero, Ojea Quintana, Passalent, Roland y Puente (fs. 528, subfs. 1/23) y Ezama (fs. 529, subfs. 1/5) reiteran alegaciones expuestas en sus escritos de descargo.  |  |   |  |
| El fundamento del tratamiento conjunto de los prevenidos reside en que todos ellos integraron el Comité de Gestión cuyo funcionamiento comenzó a ser analizado en el Considerando anterior.  |  |   |  |
| 2 - Que los sumariados no niegan los hechos reprochados sino que sólo alegan su falta de gravedad o significación pretendiendo que ello pueda exculparlos de responsabilidad, por lo que merece por su elocuencia dar cuenta cuanto se manifestó en el alegato obrante a fs. 528, subfs. 10 sobre la implementación de la operatoria incriminada bajo el cargo 1.  |  |   |  |
| <p><i>"En operaciones en las cuales se hallaba involucrado un deudor y un depositante de Banco Bisel, la Operatoria era realizada en forma autónoma por las sucursales de la entidad (esto es sin pasar por el sector centralizador de estas operaciones), mientras que aquellas en las que estaban</i></p> <p><i>J K</i></p>  |  |   |  |

|          |  |   |     |
|----------|--|---|-----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 591 |
|----------|--|---|-----|

involucrados deudores y/o depositantes de Suquia o BERSA, por otra parte, y de Banco Bisel, por otra, la Operatoria se realizaba con intervención del sector centralizador (pues se recibían o enviaban transferencias a través del MEP) ... Por ello, es imprescindible señalar que a partir del 21 de mayo de 2002, no se realizó más la Operatoria de nuevas operaciones a través del sector centralizados, pues lo que puede denominarse 'Operatoria inter-grupo' fue concluida, quedando sólo la Operatoria que se realizaba dentro de cada una de las sucursales de las respectivas entidades (Banco Bisel en nuestro caso)" (fs. 528, subfs. 10).

En el ámbito del Comité de Gestión, cuyo objetivo era la integración de los tres bancos en una sola entidad, se tomaron las principales decisiones estratégicas, de negocios y financieras del Grupo Credit Agricole en Argentina -Caisse Nationale de Crédit Agricole-, titular del 69.91% del capital social del banco al 30.06.2000 (fs. 375, subfs. 88). Esa máxima instancia de la organización fue la encargada de la elaboración de las normas que dispusieron la cancelación de créditos entre los tres ex bancos del grupo (Bisel, de Entre Ríos y Suquía), con plazos fijos de las tres instituciones bancarias, hechos que dieron lugar al cargo 1.

Consta que el señor Ojea Quintana hizo saber mediante nota del 25.03.02 a los señores Burrone, Roland, Ferrero, Puente, Quaranta, Suárez y Celaá que de acuerdo a lo "...consensuado en el día de la fecha, tan pronto como estén las normas respectivas quedará habilitada la cancelación de créditos entre los tres bancos del grupo, con plazo fijo de cualquiera de las tres instituciones" (fs. 113), constando en autos que a partir de dicha instrucción los distintos sectores vinculados con la operatoria comenzaron a trabajar en la elaboración de los normas respectivas (fs. 117).

3 - Que el papel preponderante y decisivo de quienes se desempeñaron en el Comité de Gestión mediante un plan perfectamente organizado y delineado, compromete la responsabilidad de los sumariados en tanto integrantes del Comité de Gestión ya que ellos conocían el matiz irregular de los hechos imputados bajo el cargo 1 y, entonces, no debieron haber accionado de manera antirreglamentaria.

Ha quedado comprobado que la Crédit Agricole, además de accionista mayoritario, era un holding extrasocietario con entes externos a la entidad sumariada, no quedando dudas de su influencia significativa en la adopción de los procedimientos en contravención a las normas reglamentarias, destacándose respecto de la anomalía 1 que el Comité de Gestión tomaba todas las decisiones estratégicas, de negocios, financiera etc. (fs. 111).

En lo inherente a la responsabilidad de los nombrados resulta apropiado recordar lo que ha dicho la jurisprudencia: "...las personas que menciona el art. 41 Ver Texto, ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares... Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes" (Autos: Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 06/04/2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III).

3.1 - En cuanto al cargo 2 cabe expresar que la función de la Comisión de Asuntos Financieros o Finanzas era dar cumplimiento a la reglamentación prevista en las Comunicaciones "A" 2374 -posición de liquidez y "A" 2435 -exigencia de capital mínimo para la cobertura de los riesgos de mercado-, y "... Adoptar políticas de dirección y control que aseguren la disponibilidad de razonables niveles de liquidez para atender eficientemente, en distintos escenarios alternativos sus depósitos y otros compromisos de naturaleza financiera", como también suministrar información en tiempo y forma al BCRA (Manual de Política Financiera, ver fs. 197).

Se aclara que a los señores **Carlos Alberto CELAÁ, Alberto Roque FERRERO y Jorge PUENTE**, les cabe responsabilidad en atención al cargo desempeñado y a que fueron designados integrante del Comité de Finanzas, Responsable del Régimen Informativo y Responsable de la Política de Liquidez, respectivamente.

3.2 - Es pertinente mencionar el caso del señor Celaá a quien se pondrá tanto su mayor responsabilidad por ser integrante de los Comités de Gestión y de Finanzas, cuanto que cumplió funciones directivas en los tres Bancos vinculados.

4 - Que en razón de lo expuesto, corresponde responsabilizar por los cargos 1 y 2 a los señores **Carlos Alberto CELAÁ, Alberto Roque FERRERO, Jorge PUENTE y Martín María OJEA QUINTANA**, y por el cargo 1 a los señores **Héctor Luis BURRONE, Juan Carlos PASSALENT, Juan José EZAMA y Alain Marcel Leon Alphonse ROLAND**.

IV - En lo concerniente a los señores **Guillermo HARTENECK** (Presidente 20.04.01 en adelante e integrante del Comité Ejecutivo), **Jean Luc PERRON** (Vicepresidente 20.04.01 en adelante), **Bernard Pierre Jean Marie BROUSSE** (Vicepresidente 20.04.01 en adelante e integrante de los Comités Ejecutivo y de Finanzas), **Miguel María de LARMINAT** (Director 20.04.01 en adelante e integrante del Comité Ejecutivo), **Thomas Franz Von HESSERT** y **Néstor José BELGRANO** (Directores 20.04.01 en adelante) y **Gilbert Pierre DELACOUR** (Director 20.04.01 en adelante, e integrante de los Comités Ejecutivo y de Finanzas), se indica:

1 - Que los sumariados -cuyos nombres completos son como figuran en el título (fs. 408, subfs. 1/3, fs. 348, subfs. 84 y fs. 534/35)- dedujeron defensas que lucen a fs. 349, subfs. 1/82; fs. 377, subfs. 1/84; fs. 387, subfs. 1/76; fs. 348, subfs. 1/82; fs. 376, subfs. 1/83, fs. 385, subfs 1/84 y fs. 378, subfs. 1/79.

En razón de la similitud de las argumentaciones de la Entidad se remite en homenaje a la brevedad a lo expuesto en el Considerando II, puntos 2 a 9; en los alegatos deducidos (fs. 528, subfs. 1/23) se reiteran básicamente planteos ya expuestos en sus defensas.

El señor Von Hessert informa y acredita que fue designado presidente del ex banco en la reunión de Directorio del 20.05.05 tras lo cual expresa que en tal carácter viene a ejercer la representación legal del mismo en el presente sumario, extrayéndose también de tales constancias documentales que el señor Celaá fue nombrado vicepresidente en dicha reunión societaria (fs. 408, subfs. 1/16, ver subfs. 11).

2 - Que el ex Banco Bisel S.A. tenía por objeto realizar todas las operaciones admitidas a los Bancos comerciales, según la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y sus modificatorias, su reglamentación, la normativa del Banco Central de la República Argentina y toda

|          |  |   |     |    |
|----------|--|---|-----|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 593 | 22 |
|----------|--|---|-----|----|

otra disposición que en el futuro rija la materia, sin más limitaciones que las fijadas por el ordenamiento vigente (fs. 37/42, ver fs. 37, artículo 4º del Estatuto).

Todas las decisiones estratégicas, de negocios, financieras, etc. del Grupo Credit Agricole en Argentina eran adoptadas por el Comité de Gestión, encontrándose a cargo de dicha instancia todo tema interdivisional o estratégico como también la coordinación de la actividad de la Gerencia General y las Gerencias Divisionales (fs. 111).

El banco era manejado por el Directorio quien interactuaba por medio del Comité Ejecutivo (fs. 228/32) -integrado por directores designados por el Directorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del estatuto social-; el Directorio debía reunirse para el control de la marcha de los negocios -como mínimo- una vez al mes al igual que el Comité Ejecutivo compitiéndole a éste la "... atención de los negocios ordinarios entre una y otra reunión de Directorio, con rendición de cuentas a aquél." (ver fs. 232).

El Informe acusatorio 381/004/04 especifica que "*el Directorio se ocupó en los últimos meses de tratar en sus reuniones la situación financiera del banco y del sistema financiero argentino, habiendo considerado redundante convocar al Comité de Finanzas para dichos asuntos, dado que se habían tratado los temas correspondientes directamente en las sesiones de los órganos de administración.*" (fs. 269).

**2.1** - El ex banco tenía la supervisión de las entidades bancarias componentes del Grupo Bisel destacándose en el Plan Anual de Auditoría, por el ejercicio comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 (fs. 347, subfs. 95).

Desde el momento mismo de la adquisición del ex Banco de Entre Ríos se implantó una estrategia que le permitió tomar el control de sus actividades mediante la designación de funcionarios de Banco Bisel para hacerse cargo del gerenciamiento de las siguientes áreas y funciones críticas: "*Gerente General (quien es el Subgerente General de Administración y Logística del Banco Bisel y desarrolla sus funciones en BERSA con una dedicación promedio de cuatro días por semana) y los siguientes funcionarios con dedicación full time: Gerente de la División Comercial, Gerente de la Red de Sucursales (dependiente de la Gerencia Comercial), Gerente de Cobranzas (dependiente de la Gerencia Comercial), Gerente de Riesgos y Gerente de Legales*" (fs. 347, subfs. 95).

A su vez, para supervisar las actividades y negocios del Banco Suquía S.A., el Banco Bisel "*ha decidido implementar una estrategia gradual, para la toma de control, administración, integración y adecuación de Banco Suquía a las políticas y prácticas de Banco Bisel...*" (fs. 347, subfs. 95).

**3** - Que el comportamiento del Directorio durante la época en que sucedieron los hechos imputados 1 y 2 surge de lo actuado en la reunión de dicho cuerpo del 30.05.02 durante cuyo transcurso se transcribió la nota de renuncia presentada por el señor Sergio Garmizo en la que éste puso en evidencia que ese cuerpo no había convocado por varios meses a los miembros del Comité de Finanzas para el análisis de la actualidad financiera del ex banco (fs. 198/201).

La comisión de los apartamientos imputados ha sido posible por la actuación o el comportamiento omisivo de los miembros del Directorio aquí examinados, quienes permitieron arribar a un resultado que no resultó idóneo como para tener por cumplimentadas cabalmente las

|          |  |   |        |
|----------|--|---|--------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 544 23 |
|----------|--|---|--------|

obligaciones y deberes que les competía al haber asumido funciones de conducción de una entidad financiera.

Tal conclusión deviene del poder decisario con el que contaron todos sumariados como integrantes del Directorio a lo que, en el caso de los directores Brousse y Delacour se debe añadir su desempeño dentro del Comité de Asuntos Financieros o de Finanzas.

Los sumariados como directores omitieron ejercer las facultades que les competía para controlar que se cumplieran en la ex entidad las normas reglamentarias que regían la actividad financiera, lo que les hace incurrir en responsabilidad pues con su conducta incumplieron los deberes inherentes a la función ejercida, observándose un proceder que favoreció la comisión de las irregularidades reprochadas de las que ahora no pueden desentenderse.

Por lo tanto ellos debían realizar una razonable verificación y oponerse a los procedimientos irregulares toda vez que el cumplimiento de sus obligaciones implicaba haber evitado o intentado evitar las faltas cometidas. Por lo demás, sus responsabilidades disciplinarias devienen de la naturaleza de las obligaciones a las que están sometidos todos quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera, esto es, extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia.

4 - Que por todo lo expuesto cabe responsabilizar por la comisión de los cargos 1 y 2 a los señores **Néstor José BELGRANO, Jean Luc PERRON y Thomas Franz VON HESSERT**, por ser miembros del Directorio; a los señores **Miguel María de LARMINAT y Guillermo HARTENECK** por ser miembros del Directorio y del Comité Ejecutivo; y a los señores **Bernard Pierre Jean Marie BROUSSE y Gilbert Pierre DELACOUR** por ser miembros del Directorio e integrantes de los Comités Ejecutivo y Financiero o de Finanzas.

V - En cuanto a los señores **Elidio Francisco BONARDI y Dante Pablo AUGSBURGER** (Directores 20.04.2001 en adelante e integrantes del Comité Ejecutivo) y **Omar Carmen TRILLO y Sergio Daniel GARMIZO** (Director 20.04.2001 en adelante e integrantes de los Comités Ejecutivo y de Finanzas).

1 - Que a fs. 352, subfs. 1/39 obra la conjunta presentación de defensa de los tres primeros sumariados y a fs. 423, subfs. 1/45 la del último, glosándose por parte de todos ellos alegato y documentación a fs. 526, subfs. 1/85. Es pertinente indicar que el nombre completo del Sr. Garmizo es como se consigna en el título (fs. 423, subfs. 1 y subfs. 46/47).

La situación de los sumariados será tratada en forma conjunta, en razón de haber desempeñado roles dentro del Directorio y presentar sus defensas gran similitud, lo cual no es óbice para que se señalen las diferencias que presente cada caso.

2 - Que efectúan planteos similares a los examinados en el Considerando II, puntos 2 a 5.

Los restantes argumentos intentan relevar de sus respectivas obligaciones a los sumariados.

2.1 - En lo inherente al cargo 1 sostienen que la desafectación de depósitos reprogramados era una operatoria que respondía a instrucciones y procedimientos establecidos

|          |  |   |           |
|----------|--|---|-----------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 24<br>595 |
|----------|--|---|-----------|

puestos en vigencia el 01.03.02 por el Comité de Gestión que tomaba todas las decisiones estratégicas; aclaran que era un órgano extra societario y que esa tema era completamente ajeno al directorio, sosteniendo que no tomaron conocimiento del hecho porque le fue ocultado.

En definitiva arguyen la inexistencia de responsabilidad (fs. 352, subfs. 12 vta./13, punto 6.1.1).

**2.2** - En lo concerniente al cargo 2 sus argumentos se basan en que “... *la iliquidez y el incumplimiento de las relaciones técnicas en el Banco Bisel S.A. no son imputables a su directorio, pero aún si ese órgano hubiera concurrido con su negligencia a producirlo, de ninguna manera esa supuesta omisión puede ser imputada a los directores que reclamaron, sin ser oídos por la controlante, el tempestivo retorno al proyecto estratégico y la rectificación de la política que decidía y ejecutaba el Comité de Gestión presidido por el Director a cargo de la Gerencia General. Los accionistas locales y los directores de la minoría venían impugnando desde mucho antes la política que impulsaba la controlante en contradicción con el plan estratégico que sustentaba el proyecto Banco Bisel S.A. que podían perjudicar a nuestro entender la solvencia, la liquidez y la rentabilidad de la entidad.*” (fs. 352, subfs. 32 y fs. 423, subfs. 37).

Informan las defensas: “... *la falta de funcionamiento del Comité de Finanzas, es sólo un acápite mas de la transferencia abusiva que la controlante hacia de las funciones de los órganos sociales a los órganos extrasocietarios del 'holding'... El Comité de Finanzas sólo fue convocado por el Director Gerente que lo presidía mientras no hubo problemas de liquidez, y su funcionamiento fue discontinuado para ocultar las dificultades a los Directores minoritarios ...*” (fs. 352, subfs. 34 y fs. 423, subfs. 39 y vta.).

**2.3** - Que denuncian a fs. 384, subfs. 1/2 y fs. 467, subfs. 1/3 un Hecho Nuevo que se relaciona con el Concurso Preventivo del ex Banco Bisel S.A., y pretenden además que lo actuado en el fuero comercial tenga incidencia en el presente sumario.

**3** - Que respecto de las defensas que guardan similitud con las esbozadas por la entidad corresponde remitirse al Considerando II, puntos 6 a 9.

**3.1**- Por otra parte respecto de los otros planteos relacionados con el cargo 1 que indican que la operatoria de reprogramación de depósitos fue puesta en vigencia por el Comité de Gestión, y que el tema según sostienen fue totalmente ajeno al Directorio, no los exime de responsabilidad.

En ese orden de ideas la jurisprudencia ha sostenido respecto que: “*No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares.*” (Autos: Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina - BCRA-, fallo del 27/03/2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II).

**3.2**- En lo concerniente a lo argumentado respecto del cargo 2 resulta aplicable la jurisprudencia referida precedentemente. Además surge de sus dichos que las discrepancias fueron

|          |  |   |    |
|----------|--|---|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 25 |
|----------|--|---|----|

planteadas el 10.07.01 (fs. 352, subfs. 32), que además el directorio recibía informes de la situación pero que estos “*no podían ser contrastados por los directores con balances que no existían*” (fs. 33 vta.), todo lo cual denota una inacción.

Por otra parte los reclamos documentados mediante carta documento o por Acta de Directorio fueron efectuados con posterioridad a que concluyera el período infraccional imputado.

Es claro que las causales de eximición de responsabilidad encuentran un límite temporal más allá del cual aquéllas no los libera.

4 - Que al respecto es del caso señalar que si los directores de la minoría venían impugnando desde mucho antes la política que impulsaba la controlante en contradicción con el plan estratégico que sustentaba el proyecto Banco Bisel S.A., debieron haber hecho una denuncia formal en ese momento; pues si debieron hacerlo y no lo hicieron, deben responder ya que nadie puede alegar su propia torpeza.

Por otra parte dado que la Carta Documento por la cual renuncia el Sr. Garmizo es de fecha 28 de mayo de 2002 (ver fs. 423, subfs. 43), tampoco resulta conducente por las mismas razones ya apuntadas en el sentido de que el lapso infraccional ya había culminado.

5 - En lo inherente al hecho nuevo aludido a fs. 384, subfs. 1/2 y fs. 467, subfs. 1/3, es pertinente señalar que la mención de parte del contenido de una causa que tramita por ante la justicia comercial, deviene inocua en un proceso de carácter administrativo como lo es el presente.

Al respecto no pueden ser confundidos los hechos punibles por la Ley 21526 y sus sanciones con las consecuencias jurídicas que puede acarrear la calificación de la conducta del quebrado en sede comercial; en el primer caso, se castiga la comisión de hechos infraccionales descriptos en la ley o violaciones a disposiciones administrativas, en tanto que en la calificación de la conducta el Juez interviniente valora la conducta del quebrado en su conjunto y en relación a los derechos de sus acreedores.

6 - Que corresponde responsabilidad por los cargos 1 y 2 a los señores **Elidio Francisco BONARDI, Dante Pablo AUGSBURGER, Omar Carmen TRILLO y Sergio Daniel GARMIZO**, por su función directiva e integrantes del Comité Ejecutivo, desempeñándose los dos últimos también en el Comité de Finanzas.

**VI - Daniel Francois MESURE** (Gerente General Adjunto 02.01.99/30.04.02 e integrante del Comité de Finanzas), **Daniel Alberto SUAREZ** (Gerente de Administración desde 01.10.96 en adelante y Responsable del Régimen Informativo), **Javier Adrián QUARANTA** (Gerente Cartera Irregular desde 14.02.00 en adelante), **Roberto Luis PALOMBARANI** (Gerente Programación Financiera 10.01.96 en adelante), **Pablo Marcelo KLEINER** (Gerente de Organización, Presupuesto y Control de Gestión desde 14.02.00 en adelante) y **Juan Pedro RODENAS** (Gerente de Legales desde 01.07.00 en adelante).

1 - Que las defensas de los sumariados lucen a fs. 388, subfs. 1/80, fs. 359, subfs. 1/84; fs. 362, subfs. 1/83; fs. 357, subfs. 1/79, fs. 358, subfs. 1/82 y fs. 356, subfs 1/82; sus nombres completos son como figura en el título (fs. 339, subfs. 5, fs. 340, subfs. 5, fs. 341, subfs. 5, fs. 342, subfs. 5 y fs. 343, subfs. 5), glosándose el alegato deducido a fs. 568, subfs. 1/13, que el tratamiento

|          |  |   |     |    |
|----------|--|---|-----|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 597 | 26 |
|----------|--|---|-----|----|

conjunto de obedece a que se trata de funcionarios de nivel gerencial, sin perjuicio de evaluar las distintas circunstancias de cada uno de ellos.

Que los descargos de los sumariados presentan gran similitud con las argumentaciones de la Entidad por lo que se remite en homenaje a la brevedad a lo expuesto en el Considerando II, puntos 2 a 9; en los alegatos deducidos (fs. 528, subfs. 1/23) se reiteran básicamente planteos ya expuestos en sus defensas.

Que en lo concerniente al señor Mesure es pertinente indicar que si bien figura como integrante del Comité de Gestión (ver fs. 26), este hecho aparece desmentido con las constancias agregadas a fs. 539/41 que fueron extraídas del sumario 1096, Expte. 51.150/02, caratulado "ex Banco de Entre Ríos S.A.". En razón de lo expuesto, sólo le cabe imputación por la comisión del cargo 2.

**1.1** - Que en lo inherente a la actuación en el **cargo 1** por parte de los señores Quaranta, a cargo de la Gerencia de Cartera Irregular, Rodenas, de Legales, Suárez de Administración y de Organización, y Kleiner de Presupuesto y Control de Gestión, cumplieron órdenes del Comité de Gestión participando en la elaboración de normas y en la implementación de la operatoria irregular en sí reprochada bajo el cargo 1 (fs. 27 y fs. 94/8).

Que los procedimientos operativos para la venta de bienes y cancelación de préstamos con depósitos reprogramados fueron comunicados a las gerentes de sucursales en marzo de 2002, de la siguiente manera: "*Esta operatoria de compensar activos y pasivos será también factible a nivel de grupo (Bisel Bersa Suquía) por lo que oportunamente se comunicarán los procesos contables y operativos correspondientes*", estableciéndose las pautas para desafectación de depósitos reprogramados en los ex Bancos Bisel S.A., Bersa S.A. y Suquía S.A. para la cancelación total o parcial de financiaciones otorgadas por cualquiera de los bancos del Grupo aunque los clientes no fueran los titulares de los depósitos reprogramados (fs. 94/9, ver fs. 95 y fs. 97).

Que lucen a fs. 79/92 listados de transferencias de fondos, recibidas por el ex banco correspondientes a cancelaciones de préstamos otorgados por el banco sumariado, con certificados de depósitos provenientes de los ex Bancos Suquía S.A. y de Entre Ríos S.A. proporcionados por el área de cartera irregular a la Contaduría General, como también transferencias de fondos remitidas por el ex banco que correspondían a certificados de depósitos a plazo fijo reprogramados aplicados a cancelaciones de operaciones crediticias otorgadas por los dos bancos del grupo.

Es pertinente aclarar que la intervención de los Sres. Quaranta, Rodenas, Suárez y Kleiner en esta operatoria marginal aunque haya sido por al seguimiento de órdenes no puede excusarse, pues lo indudable es que ellos tenían a su cargo la responsabilidad de determinar la adecuación normativa de las operaciones reprochadas y, también, cumplir respecto de ellas todas las prescripciones establecidas por este Banco Central (ver fs. 27).

Lo cierto es que en ningún momento controvieren su participación sino que prestaron conformidad a los hechos generadores del cargo 1 sin ningún tipo de oposición. La comisión de los hechos antirreglamentarios se produjo por las órdenes impartidas tanto por los miembros del Directorio como por otros funcionarios, por lo que se advierte el pleno conocimiento que tenían de las irregularidades en vista de lo cual no hay justificación legal que permita exculparlos de responsabilidad.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 51.149/02  
Act.

598

1.2 - Que en cuanto al **cargo 2** de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 2593, surge la responsabilidad de los señores Palombarani, Gerente de Programación Financiera e Integrante del Comité de Finanzas y Suárez, Gerente de Administración y Responsable del Régimen Informativo (ver fs. 33).

2 - Que respecto de la responsabilidad de estos funcionarios, se ha pronunciado la jurisprudencia expresando que: *"Que aun cuando, como en el caso, medie una relación de dependencia entre el apelante y el banco sumariado, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares, pues en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica, justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos"* (Autos: García Sanz, Roberto O. y otro v. Banco Central de la República Argentina, fallo del 12.06.2006, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V).

3 - Que en virtud de todo lo expuesto corresponde responsabilizar por el cargo 1 a los señores **Javier Adrián QUARANTA, Pablo Marcelo KLEINER y Juan Pedro RODENAS**, al señor **Daniel Alberto SUAREZ** por el cargo 1 y ponderar respecto del cargo 2 que era Responsable del Régimen Informativo y al Sr. **Roberto Luis PALOMBARANI** por el cargo 2 considerando que era integrante del Comité de Finanzas. Se tiene en cuenta que todos los nombrados eran gerentes de área. El señor **Daniel Francois MESURE** resulta responsable por el cargo 2, considerando su menor período de actuación y que era Gerente General Adjunto e integrante del Comité de Finanzas.

### VII - Edgardo Sergio BARAT (Gerente Organización y Métodos, fs. 36).

1 - Que, consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado (fs. fs. 436, subfs. 2); atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (Código Penal, artículo 59, inciso 1º, por asimilación).

### VIII - PRUEBA.

1 - Con relación al ex Banco Bisel S.A., y a los señores Jorge Puente, Miguel María de Larmilat, Guillermo Harteneck, Carlos Alberto Celaá, Juan Carlos Passalent, Juan Pablo Rodenas, Roberto Palombarani, Pablo Kleiner, Daniel Suarez, Alberto Roque Ferrero, Javier Adrián Quaranta, Hector Burrone, Thomas Franz Von Hessert, Jean Luc Perron, Gilbert Pierre Delacour, Martín María Ojea Quintana, Néstor José Belgrano, Daniel Francois Mesure y Juan José Ezama, cabe destacar que:

1.1- La documental acompañada a fs. 375, subfs. 74/745, fs. 347, subfs. 80/783, fs. 348, subfs. 86/772; fs. 349, subfs. 86/767; fs. 350, subfs. 80/784; fs. 353, subfs. 84/768; fs. 356, subfs. 86/772, fs. 357, subfs. 83/752, fs. 358, subfs. 86/740, fs. 359, subfs. 88/747, fs. 360, subfs. 86/750; fs. 362, subfs. 87/741; fs. 374, subfs. 83/734; fs. 379, subfs. 3/674; fs. 381, subfs. 2/686; fs. 380, subfs. 13/667; fs. 382, subfs. 82/735, fs. 385, subfs. 86/784; fs. 388, subfs. 84/101; fs. 349, subfs. 86/767 y fs 368, subfs. 88/761, ha sido evaluada convenientemente.

1.2 - Con relación a los señores nombrados en el punto precedente y a los señores Bernard Pierre Jean Marie Brousse y Alain Marcel Leon Alphonse Roland, se pone de relieve que:

|   |   |           |
|---|---|-----------|
| B.C.R.A.  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 599<br>28 |
| <p>La prueba -informativa y testimonial- ofrecida en los puntos 1, 2 y 3 de fs. 375, subfs. 70/71; fs. 347, subfs. 76/77; fs. 348, subfs. 80/81; fs. 349, subfs. 80/81; fs. 350, subfs. 76/77; fs. 353, subfs. 80/81; fs. 356, subfs. 80/81; fs. 357, subfs. 77/78, fs. 358, subfs. 81/82; fs. 359, subfs. 82/83; fs. 360, subfs. 80/81; fs. 362, subfs. 81/82; fs. 374, subfs. 80/81; fs. 376, subfs. 81/82; fs. 377, subfs. 77/78; fs. 378, subfs. 77/78, fs. 382, subfs. 76/77, fs. 385, subfs. 82/84; fs. 387, subfs. 74/75; fs. 388, subfs. 78/79; fs. 368, subfs. 83/84; fs. 387, subfs. 74/75 y fs. 390, subfs. 78/79, no se hizo lugar a su producción por las razones invocadas a fs. 439/40, puntos E, subpunto 1 y F y fs. 475, punto VII, a donde se remite.</p>  |   |           |
| <p><b>1.3</b> - A fs. 440, punto E, subpunto 3, se accedió a la producción de la prueba informativa pedida en el punto 4 de fs. 375, subfs. 71, fs. 347, subfs. 76/77; fs. 348, subfs. 80/81; fs. 349, subfs. 80/81; fs. 350, subfs. 76/77; fs. 353, subfs. 80/81; fs. 356, subfs. 80/81; fs. 357, subfs. 77, fs. 358, subfs. 81; fs. 359, subfs. 82/83; fs. 360, subfs. 80; fs. 362, subfs. 81/82; fs. 374, subfs. 80; fs. 376, subfs. 81/82; fs. 377, subfs. 77; fs. 378, subfs. 77, fs. 382, subfs. 76/77, fs. 385, subfs. 82/83; fs. 388, subfs. 78/79; fs. 368, subfs. 83/84; fs. 387, subfs. 74/75 y fs. 390, subfs. 78/79, pero la misma fue desistida por la parte oferente (fs. 507).</p>  |   |           |
| <p><b>1.4</b> - La pericial contable solicitada por los nombrados en el punto 1 y 1.2 precedentes fue sustituída (fs. 474, punto III), agregándose a en razón de ello la presentación del Informe realizado por el consultor técnico de parte, Dr. Sergio Daniel Kriger fs. 501, subfs. 1/2 - glosado al Anexo I- el que corre por cuerda separada y consta de 4 cuerpos de 733 fojas.</p>  |   |           |
| <p><b>1.5</b> - La testimonial ofrecida por el señor Juan José Ezama a fs. 368, subfs. 84, punto 2 fue sustituída en el auto ampliatorio de prueba (fs. 474, punto IV y fs. 476, punto 3º) por informes acompañados a fs. 506, subfs. 1/12 y fs. 509, subfs. 1/4.</p>   |   |           |
| <p><b>2</b> - Inherente a los sumariados Francisco Bonardi, Omar Carmen Trillo y Dante Pablo Augsburger cabe destacar que:</p>  |   |           |
| <p>La documental acompañada a fs. 384, subfs. 3/5, fs. 423, subfs. 49/50 y fs. 467, subfs. 4, ha sido analizada.</p>  |   |           |
| <p><b>2.1</b> - En lo concerniente a los nombrados en el precedente punto 2 y al señor Sergio Daniel Garmizo, resulta menester expresar que:</p>  |   |           |
| <p>La informativa deducida en los puntos 7.1 a 7.4, 7.6, 7.8, 7.9, 7.11 a 7.18, 7.21 y 7.22, de fs. 352, subfs. 37/39 y fs. 423, subfs. 43/45 fue proveída favorablemente a fs. 440, punto E, subpuntos 3 y 4, fs. 441, punto 6 y fs. 474/75, puntos II y VIII, diligencias que dieron lugar a que las Gerencias de Coordinación de Supervisión y de Supervisión Especializada (ver fs. 500 y fs. 503, subfs. 1/4, respectivamente) acompañaran la documentación que corre por cuerda separada en sendas carpetas conformadas -por 13 fojas en un principio y luego por 21 fojas- y 317 fojas como Anexo 2, respectivamente, obrando asimismo en el expediente la documentación que adjuntaron las Gerencias de Análisis del Sistema Financiero y Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC (fs. 488, subfs. 1/5 y fs. 489, subfs. 1/5).</p> |   |           |
| <p><b>2.2</b>. La testimonial pedida a fs. 352, subfs. 39 y fs. 423, subfs. 45 ha sido rechazada por las razones vertidas a fs. 440, punto F, a donde se efectúa reenvío.</p>   |   |           |



## IX - CONCLUSIONES.

1 - Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21526.

Es pertinente destacar que para la determinación del monto de las multas correspondientes se ha tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579 punto 2.3.2. :

### 1.1 - Magnitud de la infracción:

Con relación al **cargo 1** la "Desafectación de depósitos reprogramados Banco Bisel S.A., para aplicación a Cartera cedida al Bco. Suquia S.A.: \$ 4.717.457.-, Cartera cedida al Bco. Bersa S.A. \$ 2.773.563.-, Cartera crediticia Bco. Suquia S.A. \$ 1.430.365,85" (fs. 34).

En lo inherente al **cargo 2** "Las posiciones de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera (éstas únicas pesificadas a \$1.40) presentaron defectos durante el cuatrimestre noviembre/01-febrero/02 por la suma de \$ 993.000.- y \$ 44.324.000.-, respectivamente. También se constataron defectos en las posiciones mensuales de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera correspondientes a los meses de marzo, abril y 21 días de mayo de 2002, los que alcanzaron la suma de \$ 685.164.000.- y \$ 1.109.502.000.-, respectivamente. En cuanto a la posición de requisitos mínimos de liquidez, se verificaron defectos en la posición correspondiente al cuatrimestre noviembre/01-febrero/02 por \$ 59.505.000.-" (fs. 269).

1.2 - Respecto de la relevancia de la norma incumplida se aclara que la desafectación de depósitos reprogramados, mediando cancelaciones de préstamos fue una norma dictada a los efectos de soportar una crisis económica.

En lo concerniente a la política de liquidez se orienta a establecer una serie de recaudos técnicos que deben respetar los bancos a tenor de los arts. 30 a 33 LEEF; en ese orden de ideas no puede dejar de ponderarse la disminución de su capacidad para mantener el flujo regular y sostenido de depósitos, como asimismo, una estructura de rentabilidad que le permita asegurar su liquidez y solvencia.

1.3 - En lo inherente a la extensión del período en que se verificó ha quedado especificado en el período infraccional imputado en cada caso.

1.4 - En lo concerniente al Perjuicio ocasionado a terceros y/o Beneficio generado para el infractor, se señala que: "...los beneficiados fueron terceros favorecidos por las desafectaciones de depósitos reprogramados, en este caso las personas físicas y jurídicas clientes del Banco Bisel S.A. tenedores de los plazos fijos constituidos en dicha entidad que pudieron liberar sus fondos para la cancelación de préstamos de las otras entidades vinculadas (Bersa y Banco Suquia S.A.), no siendo alcanzados de esta manera por la reprogramación de los depósitos..." (fs. 235).

En lo que atañe a la inadecuada política de liquidez, produjo la revocación de la autorización de la ex entidad cuando se consideró fracasada la alternativa de saneamiento, según las condiciones de solvencia en que se encontraba la entidad.

1.5 - La Responsabilidad patrimonial de la entidad al 30.11.01 ascendió a \$ 128.843 miles y al 31.12.01 a \$ 163.252 miles (fs. 34).

|          |  |   |     |
|----------|--|---|-----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 601 |
|----------|--|---|-----|

2 - Que en el Considerando II ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada y se consideró que la misma resultaba comprometida por la actuación de los órganos que la representaban ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En los Acáپites III a V se ha ponderado la responsabilidad de las personas físicas involucradas tomando en consideración la función y/o cargo desempeñado, el porcentaje de actuación en el período infraccional, el diverso grado de influencia y/o de responsabilidad específica y en su caso la relación de dependencia de los mismos.

3 - Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

4 - Que de acuerdo con las facultades conferidas por la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, art. 47, inciso d) -texto según Ley N° 26739-, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se encuentra facultado para signar el presente acto.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

1- Rechazar las medidas probatorias mencionadas en el Considerando VIII, puntos 1.2 y 2.2 por las razones invocadas a fs. 439/40, puntos E, subpunto 1 y F y fs. 475, punto VII, a donde se remite.

2- Declarar extinguida la acción por fallecimiento respecto del señor Edgardo Sergio BARAT (D.N.I. 10.061.390).

3- Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526:

- Al ex BANCO BISEL S.A. (CUIL 30-68052896-5): multa de \$ 531.000 (pesos quinientos treinta y un mil).
- Al señor Carlos Alberto CELAÁ (D.N.I. 4.610.916): multa de \$ 531.000 (pesos quinientos treinta y un mil).
- Al señor Alberto Roque FERRERO (D.N.I. 8.281.420): multa de \$ 465.000 (pesos cuatrocientos sesenta y cinco mil).
- Al señor Jorge PUENTE (D.N.I. 12.473.165): multa de \$ 455.000 (pesos cuatrocientos cincuenta y cinco mil).
- Al señor Martín María OJEA QUINTANA (D.N.I. 13.020.626): multa de \$ 448.000 (pesos cuatrocientos cuarenta y ocho mil).
- A cada uno de los señores Bernard Pierre Jean Marie BROUSSE (D.N.I. 93.740.722), Gilbert Pierre DELACOUR (D.N.I. 93.856.851), Sergio Daniel GARMIZO (D.N.I. 14.228.892) y Omar Carmen TRILLO (L.E. 4.683.758): multa de \$ 425.000 (pesos cuatrocientos veinticinco mil).

|  |  |   |     |
|--|--|---|-----|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 51.149/02<br>Act. | 602 |
| <p>- A cada uno de los señores Guillermo HARTENECK (D.N.I. 4.229.507), Miguel María de LARMINAT (L.E. 8.308.529), Dante Pablo AUGSBURGER (D.N.I. 6.156.147) y Elidio Francisco BONARDI (D.N.I. 10.705.256): multa de \$ 413.000 (pesos cuatrocientos trece mil).</p> <p>- A cada uno de los señores Jean Luc PERRON (CUIL 20-60251357-3), Thomas Franz Von HESSERT (D.N.I. 92.893.069) y Néstor José BELGRANO (D.N.I. 11.266.981): multa de \$ 390.000 (pesos trescientos noventa mil).</p> <p>- Al señor Daniel Alberto SUAREZ (L.E. 8.291.941): multa de \$ 257.000 (pesos doscientos cincuenta y siete mil).</p> <p>- Al señor Daniel Francois MESURE (D.N.I. 93.778.238): multa de \$ 199.000 (pesos ciento noventa y nueve mil).</p> <p>- Al señor Roberto Luis PALOMBARANI (L.E. 8.379.409): multa de \$ 126.000 (pesos ciento veintiséis mil).</p> <p>- A cada uno de los señores Héctor Luis BURRONE (L.E. 7.642.567), Juan José EZAMA (D.N.I. 11.208.315), Juan Carlos PASSALENT (D.N.I. 8.385.404) y Alain Marcel Leon Alphonse ROLAND (D.N.I. 92.701.837): multa de \$ 80.000 (pesos ochenta mil).</p> <p>- A cada uno de los señores Javier Adrián QUARANTA (D.N.I. 20.174.037), Pablo Marcelo KLEINER (L.E. 8.599.238) y Juan Pedro RODENAS (D.N.I. 20.174.392): multa de \$ 26.000 (pesos veintiséis mil).</p> |  |   |     |
| <p>4- El importe de la multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21526.</p>   |  |   |     |
| <p>5- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.</p>  |  |   |     |
| <p>6- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p>  |  |   |     |



SANTIAGO CÁRNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaria del Directorio



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

8 AGO 2013